

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID	7	20	36	48
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS	8	22	38	50
ULTRAMAR	10	28	48	60
EXTRANJERO	12	32	56	70

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en disponer que el Teniente Coronel de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Enrique de la Rigada y Ramon, cese en el cargo de Oficial segundo del referido Ministerio; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, Teniente de navío de primera clase de la Armada, D. Juan Jácome y Pareja.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. Jaime Garau y Tous solicitó la conversión en bonos del Tesoro de la renta de 603 pesetas 22 céntimos que percibe por la carga de justicia que con el número 234 del capítulo y artículo 1.º, Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, tiene consignada á su favor como subrogado en los derechos del Marqués de Premio Real.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversión de las mismas:

Resultando del informe de la Dirección general de la Deuda que la de que se trata fué declarada subsistente por Real orden de 24 de Mayo de 1874;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la petición del interesado, autorizando en su consecuencia á esa Dirección general para entregarle 15 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 450 pesetas, abonándole

en metálico la cantidad que al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se verifique la conversión representen las 40 pesetas que recibirá de menos en capital de bonos por las 2 pesetas 42 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 452 pesetas 42 céntimos que importa el 75 por 100 de la carga de justicia que se convierte; en la inteligencia de que cuando esto se verifique deberá D. Jaime Garau y Tous otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelación de la misma, que queda extinguida, consignando en ella la cesión de las 150 pesetas 80 céntimos que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre próximo pasado, toda vez que los bonos que han de entregarse llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Recesvinto Romay contra una providencia del Gobernador de la Coruña, por la que desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba se hiciese cumplir al Ayuntamiento de Carballo el convenio celebrado con el mismo para la recaudación de contribuciones, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Recesvinto Romay expuso á V. E. en instancia de 9 de Setiembre último que en 13 de Noviembre de 1876 contrató con el Ayuntamiento de Carballo, nombrado Recaudador de las contribuciones, por carecer el Banco de España de agente en aquel término municipal, el cobro de aquellas en el año económico de 1876-77, cumpliendo las cláusulas del convenio; pero que sin embargo, la Corporación municipal le exige responsabilidades sobre formalización de cuentas, entrega de documentos, pago de descubiertos y dietas y otros particulares cuando á nada está obligado; por lo cual suplicó á V. E. que se sirviera declarar que el recurrente había cumplido en todas sus partes el compromiso contraído con el Ayuntamiento, haciendo responsable á este de todas las cantidades que debe á la Hacienda.

Esta sola indicación es suficiente para comprender, según asegura también el recurrente en su instancia, que en el presente caso se trata del cumplimiento de un contrato particular, asunto que no cae dentro de los límites de la acción gubernativa, sino que constituyendo una verdadera cuestión entre partes acerca de los derechos y obligaciones que respectivamente les incumben, según lo convenido entre ambas, es de la competencia de los Tribunales.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar la instancia, sin perjuicio de los derechos del reclamante, que podrá hacerlos valer en la forma y ante quien viere conveniente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra ciertos extremos del decreto del Gobernador de la provincia de Zaragoza de 12 (debe ser 13) de Diciembre último en el expediente instruido sobre pago de pensiones de cinco censos impuestos sobre los Propios del pueblo de Aniñon, importantes 5.000 libras jaquesas, ó sean 94.117 rs. 64 cént. de capital.

Con motivo de análoga reclamación producida en el año de 1846, el Gobernador, en vista del reconocimiento explícito que el Ayuntamiento de dicho pueblo hizo de tales censos, y de haberse acreditado que la casa de Ayerbe había sucedido en el Condado de San Clemente, poseedor de aquellos censos, dispuso en 1.º de Marzo de 1847 que sin excusa ni pretexto alguno incluyera la Municipalidad en el presupuesto de dicho año el importe de dos pensiones, una corriente y otra por razón de atrasos, y así sucesivamente hasta igualar el crédito.

En 26 de Octubre de 1866 hizo presente el apoderado de la casa, que á pesar de lo mandado por el Gobernador en 1847 y 1852, había desobedecido el Ayuntamiento sus órdenes, resultando que á sus representados se le debían 49 anualidades hasta aquella fecha, no prescritas á causa de las diferentes reclamaciones hechas, que á razón de 2.323 reales 55 cént. cada una, á que habían quedado reducidas por virtud de la pragmática de 1750, componían un total de 138.333'95; por lo cual solicitó del Gobernador que incluyera en el presupuesto de aquel pueblo la sexta parte del crédito, á fin de cancelarlo en los seis años próximos, además de la pensión corriente.

Accediendo dicha Autoridad á esta pretensión, y por vía de corrección de la desobediencia cometida, ordenó en 3 de Mayo de 1867 que el Ayuntamiento incluyese en el presupuesto la cuarta parte del importe del débito.

La Corporación municipal en su escrito de 14 de aquellos meses se extendió en diferentes consideraciones para demostrar que el crédito no estaba reconocido, y que la pensión anual á que podía tener derecho en todo caso el reclamante ascendía á la suma de 941 rs. 6 mrs. á cobrar en los años impares y con la alternativa de un año intermedio, según concordias celebradas; por lo cual solicitó del Gobernador que se suspendiera el recargo y que se depurase la legitimidad del crédito, después de lo cual el Ayuntamiento se allanaría á lo que fuera justo.

Por orden del Gobernador consignó dicha Corporación en la Caja sucursal de la provincia la suma de 2.166 escudos para atender al pago de los réditos de que se trata, la cual, con los intereses devengados, fué entregada al representante de la mencionada casa en 17 de Julio de 1868.

Contra la providencia del Gobernador de 3 de Mayo de 1867 interpuso el Ayuntamiento demanda ante el Consejo provincial, la que, de conformidad con lo consultado por este, se declaró improcedente en 9 de Julio del mismo año, teniéndose en cuenta principalmente que según la regla 3.ª del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, al Jefe político y al Gobierno en su caso, no á los Consejos provinciales, correspondía conocer de las reclamaciones que produjesen los acuerdos de los Ayuntamientos sobre inclusión en el presupuesto municipal de partidas para el

pago de sus deudas; debiéndose decidir precisamente por los Tribunales ordinarios cualquiera duda que sobre su legitimidad se promoviere.

En 26 de Junio de 1876 reprodujo sus reclamaciones la casa de Ayerbe por las sumas que en su concepto faltaban pagar; y habiendo esta exhibido por acuerdo de la Comisión provincial las escrituras de imposición de los censos, el Ayuntamiento informó en 27 de Agosto de 1877, que dado caso de que el Marqués tuviese un derecho indisputable, nunca sería á 4.000 sueldos anuales, sino á 900 un año sí y otro no, con deducción de lo que por contribuciones directas correspondiese, según lo prevenido en Real decreto de 23 de Marzo de 1843.

Después de sostener el representante de dicha casa la integridad de los derechos reclamados sin deducción alguna, presentando en confirmación de tales derechos certificaciones del *cabreo* general de los censos que gravitaban sobre los Propios y Arbitrios de Aragón, y de lo pagado por la sucesión en el Marquesado de Ayerbe y Condado de San Clemente, la Comisión provincial, teniendo en consideración que de las cantidades reclamadas 11.540 rs. fueron ya mandados satisfacer por el Gobierno civil en 14 de Marzo de 1868, contra cuya providencia el Ayuntamiento no había utilizado los recursos que la ley establece, por lo cual este se hallaba obligado á cumplir tal mandato; y teniendo presente además que la Administración era incompetente para decidir el tanto por ciento que debían rédituar los censos, sin que los 8.175 rs. 17 cént. resto de lo reclamado hubiesen sido reconocidos como deuda del Municipio; vistos el art. 80 de la ley Municipal de 25 de Octubre de 1866 (debe ser 1868), el 171 de la de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 28 de Junio de 1875, acordó informar en 4 de Diciembre del citado año de 1877 que procedía que el Ayuntamiento de Aniñón incluyese en sus presupuestos la cantidad de 11.540 rs., reservándose á la casa recurrente las acciones que creyera asistirle para el cobro de lo demás que reclamó.

Decreto así por el Gobernador en 13 del mismo mes, D. Gerardo de Val, en la representación que ostenta, se ha alzado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con la pretensión de que se dejen sin efecto el segundo y tercer extremo de la providencia del Gobernador, declarándose subsistente la de 3 de Mayo de 1867: que se obligue á dicho Municipio á pagar anualmente y sin descuento alguno el 3 por 100 de las 5.000 libras de capital de los censos de que se trata, ó sean 2.823 rs. 55 cént.: que se reconozca que las pensiones vencidas hasta 1866 fueron 49; y que estas importaban 133.353 rs. 36 cént., las cuales, unidas á las que habían trascurrido hasta 1877, sumaban 70, ascendiendo su importe total á 169.401'60, de los que deducidos 21.660 cobrados en 1868, quedaba reducido el débito á 147.741'60.

Prévio informe de la Comisión provincial, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasándose después por orden de S. M. á esta Sección para que emita dictámen.

La vigente ley Municipal en sus artículos 143 y 144 dicta reglas sobre el modo de hacer efectivas las deudas de los pueblos, previniendo que cuando alguno *fuese condenado al pago de una cantidad*, debe el Ayuntamiento, en el término de diez días *después de ejecutoriada la sentencia*, proceder á formar un presupuesto extraordinario; y que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no fuese posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar aquellas, debe remitirse el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, *sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos*.

Tales preceptos denotan sin género de duda que cuando las deudas de los pueblos se hallan reconocidas y liquidadas, pueden los Ayuntamientos ser compelidos por el superior jerárquico á consignar su importe en el presupuesto municipal como partida necesaria, según determina el número 2.º, art. 134 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Sólo en caso de divergencia entre el acreedor y el deudor respecto de la legitimidad del crédito, es cuando puede tener lugar la intervención de los Tribunales.

Ahora bien: no basta que el Ayuntamiento de Aniñón haya reconocido como legítimos los censos que le reclama la casa de Ayerbe, según se acredita en la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zaragoza en 19 de Marzo de 1860; sería preciso además, para que la Administración pudiera compelele al pago de su débito, que estuviese conforme en la cuantía de los réditos, en las épocas de sus vencimientos y en la deducción de las cargas públicas.

Desde el momento que falta esa conformidad tienen que ventilarse las diferencias ante los Tribunales ordina-

rios, únicos á quienes compete conocer de los derechos civiles de los ciudadanos y de las entidades jurídicas.

A ese criterio obedece lo declarado en este expediente por el Gobernador de la provincia con motivo del juicio previo sobre la procedencia de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, estando también conforme la jurisprudencia sentada en varias resoluciones y sentencias dictadas á consulta de este Cuerpo.

Entiende, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el reclamante para hacer valer su derecho con arreglo á las leyes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para formar el Tribunal de censura de las oposiciones á las dos plazas de Médicos agregados del Cuerpo de Beneficencia general, vacantes en el Hospital de la Princesa: Presidente á D. Julian Calleja y Sanchez, Decano de la Facultad de Madrid y Académico de la de Medicina; y Vocales á los Sres. Visitador general del ramo D. José Gonzalez Aguinaga, individuo del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial; D. Vicente Asuero, Doctor en Medicina; D. Anaeto Pablos y Lopez, Doctor también en dicha Facultad; D. Manuel Mariani y Larrion, y D. Pedro Alejandro Auber, individuos del Cuerpo de Beneficencia general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro García Garamendi, á nombre de D. Antonio Fernandez, contratista del puente de Portolid, apelante, y de la otra el Licenciado D. Salvador Saulate, representando á la Diputación provincial de Lugo, parte apelada, sobre responsabilidad del hundimiento de la mencionada obra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Antonio Fernandez, en Julio de 1873, contrató la construcción del puente sobre el río Miño con arreglo al proyecto y pliego de condiciones facultativas aprobadas por la Diputación, que expresadas por artículos contiene entre otros los siguientes: «Sexto: la forma y dimensiones de la obra y de sus diferentes partes deberán ajustarse en un todo á lo que se detalla en el plano y estado de cubicaciones, así como á las instrucciones que para la mejor solidez y oportuna decoración diere el Director. Décimo: las maderas serán de castaño de un grado de desecación suficiente á juicio del Director, sanas y sin nudos, ni hendiduras que puedan comprometer su resistencia. La labra será á arista viva en todas aquellas piezas ó partes de estas que el Director designe. Undécimo: el material que se emplee en cinchos, abrazaderas, tornillos, tuercas, chapas para sujetar todo el maderamen de la obra, será de hierro dulce de buena calidad sin falta alguna y perfectamente batido, desechándose desde luego el que sea ágrío y quebradizo. Antes de su empleo será examinado por el Director ó su delegado, quien fijará de un modo definitivo y en armonía con estas condiciones la forma y dimensiones que debe tener cada una de las piezas que haya de forjarse. Vigésimo: labradas las diferentes partes de las armaduras presentadas en la obra y colocada cada una en el sitio y forma designados en el plano con todos los ensambles que disponga el Director para su mayor solidez, se reforzaran los puntos de enlace de los maderos por medio de los cinchos y chapas de hierro, en la forma que el mismo ordene. Los cabezales se sujetarán entre los empalmes de las piezas de las carreras y los extremos inferiores de los pendolones por medio de los cinchos de hierro que interior y exteriormente penden de un fuerte tornillo que cruza el grueso de los mismos pendolones á la altura marcada en el plano. La entrada y salida de estos tornillos estará reforzada por una abrazadera de hierro que abraza la escuadra de los pendolones. Todos los ensambles y empalmes necesarios para la mejor y más sólida combinación de los diferentes maderos que constituyen el conjunto de la obra, serán marcados oportunamente por el Director ó su delegado, y el contratista tendrá obligación de emplear el herraje y clavazon de la forma y dimensiones que aquellos señalen en las partes que las necesiten. Vigésimoquinto: el término de garantía para las obras del puente será de un año, durante cuyo plazo son de cuenta del contratista todos los

gastos de conservación que puedan ocurrir, y la construcción se dará ultimada en el plazo de ocho meses. Y vigésimosexto: treinta días al ménos ántes de terminar las obras del puente se avisará á la Comisión permanente de la Diputación provincial de la proximidad de su conclusión. Hecho esto así, se dispondrá que tenga lugar la recepción provisional en los términos y forma prescritos en la legislación vigente. Hecha la recepción, quedará abierto al tránsito el paso por el puente, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto se verifique.»

Que tuvo efecto la recepción provisional del puente en virtud de orden de la Comisión provincial en 25 de Noviembre de 1874, resultando del reconocimiento practicado por el Director de Caminos vicinales hallarse ejecutadas las obras conforme á las condiciones facultativas de la contrata y á cuantas instrucciones había dado la Dirección de Caminos de la provincia para la más acertada y sólida construcción:

Que en 5 de Noviembre de 1875 D. Antonio Fernandez acudió á la Diputación expresando haber sido el calor tan excesivo en Mayo que había llegado á 40 grados: que por su influencia se resintieron las maderas y comenzó á inclinarse la arboladura del puente por su parte céntrica y se aflojaron los ensambles de los tornapuntas con los pendolones hasta producir el desvío de aquellos: que posteriormente se aumentó la inclinación de dicha arboladura, y rompiéndose dos piezas principales de la misma, siguió el hundimiento de todo el arco en el río en 6 de Setiembre: que no era de esperar que la Corporación le obligase á reconstruirle, dadas las difíciles condiciones de ejecución, que arruinaría á cualquiera que la emprendiese, y pidió que se le relevase de construir el puente, ó se le concediera la oportuna indemnización de lo que costasen las nuevas obras al precio de unidad según el presupuesto de la primitiva:

Que la Diputación provincial por acuerdos de 24 de Noviembre del expresado año 1875 resolvió que el contratista tenía la obligación de reconstruir el puente con las mismas condiciones en que se había subastado y sin subvención alguna, fundándose en no haber trascurrido el año de garantía desde la recepción provisional, durante el cual son de su cuenta y riesgo todos los gastos que en su conservación pudiesen ocurrir, conforme al art. 25 del pliego de condiciones facultativas:

Visto el expediente contencioso en primera instancia, del que aparece: que D. Antonio Fernandez produjo demanda ante la Comisión provincial de Lugo con la pretensión de que se revocasen los expresados acuerdos, y se le declarase exento de toda responsabilidad por el hundimiento del puente de Portolid; y admitida que fué, la contestó el Licenciado D. José Pereira Martínez, defensor de la Diputación provincial, pidiendo la absolución, y que se declarasen firmes los citados acuerdos, condenando en su consecuencia al D. Antonio Fernandez á reconstruir el puente conforme á las condiciones de la contrata:

Que en el escrito de réplica manifestó el contratista que además de ser insostenible el puente por su longitud, lo era también por la falta de trabazon y resistencia á los vientos, por la de buenos empalmes y ensambladuras y por los continuos y bruscos cambios de temperatura, y por último, que las vigas fueron reconocidas por el Director, y reprodujo su solicitud anterior:

Que presentado el escrito de dúplica, se recibió el pleito á prueba, habiendo sido examinados cuatro testigos á instancia del demandante, quienes declararon que el puente de Portolid tenía de extensión una línea de 35 y medio metros á 36, y lo sabían por haber trabajado en él, y que los tornapuntas principales se compusieron de dos piezas unidas en su parte céntrica por empalmes de un metro y cinco decímetros de extensión, sujetos por medio de dos argollas colocadas en sus dos extremidades y un cincho en el centro clavado en el pendolon; habiendo dicho tres testigos que en el entablado se usaron puntas de París, y dos añadieron que el puente se rompió por su punto céntrico:

Que el demandante presentó escrito, en que expresó que las anteriores modificaciones se introdujeron por el Director de Caminos, usando de la autorización concedida en las condiciones facultativas 6, 10, 11 y 20; y pidió que se remitieran las declaraciones á la Junta superior facultativa á fin de que prestase el correspondiente informe:

Que estimado así en 26 de Enero de 1877, la Junta dijo que había examinado el proyecto con el detenimiento debido, y encontraba que era perfectamente realizable y tenía las garantías necesarias de estabilidad, siempre que en su ejecución hubieran sido debidamente atendidos los buenos principios de construcción empleando materiales convenientes:

Que en tal estado, D. Antonio Fernandez solicitó que la Junta volviese á informar sobre los puntos siguientes: Primero: ¿Es sostenible el puente proyectado en el plano empleando las maderas y herrajes de las condiciones y dimensiones expresadas en el cuadro de cubicación y condiciones facultativas y económicas? Y segundo: Caso afirmativo, ¿pudieron influir en la ruina las modificaciones introducidas por el Director de Caminos vicinales á que se hace referencia en la prueba testifical?

Que denegada la solicitud conforme al art. 38 del reglamento, en que se previene que el término de prueba no puede pasar de treinta días, el demandante pretendió la reposición, que fué también denegada, habiéndose dictado sentencia en 19 de Mayo de 1877, por la cual la Comisión provincial confirmó los acuerdos de 24 de Noviembre de 1875, y en su virtud le condenó á que reconstruyera el puente ajustándose al proyecto y condiciones generales, facultativas y económicas que sirvieron de base á la contrata:

Que D. Antonio Fernandez propuso la apelación y admitida se remitieron á esta Superioridad los autos:

Visto el expediente de segunda instancia, en que consta, que el Licenciado D. Rafael Conde y Mata, á nombre de D. Antonio Fernandez, mejoró el recurso pidiendo que el Consejo declare la nulidad de todo lo actuado en primera

instancia desde el 26 de Enero de 1877, reponiendo el expediente al estado que entonces tenía, según lo dispuesto en la regla 7.ª del reglamento de 1.º de Octubre de 1845; y para el caso de que así no se estimara procedente, ordenase que para mejor proveer, conforme al art. 260 del de 30 de Diciembre de 1846, informe la Junta superior facultativa de Caminos, Canales y Puertos acerca de los puntos reclamados y no estimados en la anterior instancia, y en su día revoque la sentencia dictada por la Comisión provincial de Lugo, mandando se le abone el importe de las certificaciones de las obras ejecutadas y no satisfechas, devolviéndosele la fianza que en el acto de la subasta prestó al tomar parte en ella, y haciéndosele la adjudicación:

Que enplazada la Diputación provincial de Lugo, contestó en su nombre el Licenciado D. Salvador Saulate con la solicitud de que se confirmase el fallo apelado, y en su consecuencia se declare obligado al contratista á la reconstrucción del puente conforme á las bases y condiciones generales, facultativas y económicas que sirvieron para la subasta y fueron aceptadas por el contratista:

Sustituido el Licenciado D. Rafael Conde y Mata por el de la misma clase D. Pedro Garamendi, la Sección, para mejor proveer, según lo prescribió en el art. 260 del reglamento, dispuso que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ampliase el informe, la cual en 4 de Mayo de 1878 dijo que el proyecto del puente de Portolid es realizable en condiciones de estabilidad relativa, como lo prueba la experiencia verificada por el tránsito sobre la obra durante ocho meses: que no puede, sin embargo, considerarse suficiente para resistir todas las cargas accidentales á que forzosamente habria de hallarse sometido, de tal manera que su estabilidad se califique en todos casos de permanente: que si bien contruidos los cuchillos que aparecen en el plano con todas las condiciones de perfección, y empleándose tanto en ellos como en el resto de la obra materiales elegidos, podría el puente soportar su peso propio y ciertas cargas accidentales mientras se conservaran inalterables los encuentros de las piezas: que en cambio no presenta la suficiente garantía de estabilidad permanente dada la forma de los cuchillos y la circunstancia de carecer estos de tirantes y de piezas que los enlace entre sí: que si á esto se agregan las reformas que según la prueba testifical se introdujeron en el proyecto al ejecutar la obra, y que lejos de contribuir á su mayor resistencia conspiran á debilitarla, pues se establecen ensambladuras en las piezas principales, precisamente en los puntos donde se ejercen los mayores esfuerzos, se comprende que en un plazo más ó ménos largo debería sobrevenir la ruina á consecuencia de los efectos producidos por los choques, sacudimientos y vibraciones ocasionadas por las cargas de importancia que habrán recorrido el puente; sin que sea necesario buscar la explicación de aquel hecho en otras circunstancias posibles, tales como el empleo de maderas en imperfecto estado de seguridad y mala fabricación de herrajes; pues estas faltas, y las que se refieren á la mano de obra, no consta á la Junta que le hayan ó no tenido lugar en el caso de que se ocupa, y concluye su informe resumiéndolo en los puntos siguientes: primero, que si bien el puente proyectado podía sostener su peso propio y ciertas cargas accidentales, como lo prueba el tránsito verificado por la obra durante ocho meses, no ofrecía suficientes condiciones de estabilidad permanente para resistir los efectos de cargas importantes en movimiento; y segundo, que las modificaciones introducidas por el Director de la obra han podido contribuir á agravar los inconvenientes del proyecto:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, por el que se establecen las condiciones generales para los contratos de obras públicas en sus artículos 24, 25 y 41, referentes á la responsabilidad que contraen los contratistas en la ejecución de sus obras:

Visto el pliego de las condiciones facultativas para esta contrata enuncias ya en los resultados de esta sentencia:

Visto el informe evacuado en pleno por la Junta superior consultiva de Caminos y Canales de 4 de Mayo de 1878 sobre las causas del hundimiento del puente de Portolid en el Miño, provincia de Lugo, en el cual se declara que el proyecto del mismo no ofrece garantías de estabilidad permanente:

Considerando que los acuerdos de la Diputación provincial de Lugo, que han dado ocasion á este pleito, se limitan á ordenar la reconstrucción del puente de Portolid á costa del contratista constructor del mismo D. Antonio Fernandez, dirigiéndose en su virtud la demanda de este á impugnar fundamentalmente esa resolución por estimarla imposible dadas las condiciones del proyecto que le dió vida, y con arreglo á las cuales habria de verificarse necesariamente su reconstrucción:

Considerando que planteado así el debate sale de las circunstancias ordinarias en que suelen ventilarse esta clase de pleitos, y lo único que hay que poner en claro es un punto técnico ó facultativo, á saber: si el proyecto de esa obra tenía ó no condiciones de estabilidad, puesto que si no las tenía, sería injustificado proceder á su reconstrucción:

Considerando que este punto técnico lo ha resuelto en su esfera científica ó pericial la Junta superior consultiva de Caminos y Canales, al afirmar en su informe de 4 de Mayo de 1878 que el proyecto del puente de Portolid carece de condiciones de estabilidad permanente para soportar las cargas á que forzosamente habia de hallarse sometido:

Considerando que si la obra no era viable, no hay derecho á exigir su reconstrucción del contratista, toda vez que habria que atenerse para ella á las bases y condiciones del proyecto:

Considerando que no obsta contra esto la condición 25 de las facultativas para esta obra, fundamento de la resolución impugnada, puesto que dicha condición sólo es aplicable supuesta la posibilidad de su conservación y reconstrucción, cuando nada hay que oponer al proyecto sobre que está basada, y sólo existen vicios de construcción, circunstancias que no ocurren en el caso presente;

Y considerando, en cuanto á la solicitud sobre abono del importe expresado en las certificaciones de las obras ejecutadas y no satisfechas, así como respecto de la devo-

lucion de fianza, que estos puntos no han sido objeto del expediente gubernativo ni del contencioso en primera instancia, por lo cual no pueden estimarse en el de apelación;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Veugo en revocar la sentencia apelada, declarando que el contratista D. Antonio Fernandez no está obligado á la reconstrucción del puente de Portolid sobre el Miño; sin perjuicio de las acciones que correspondan á la Diputación provincial para que las ejercite dónde y contra quién viere convenirle; y no há lugar á las demás pretensiones formuladas sobre este asunto.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifique.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Administración económica de la provincia de Soria contra la negativa del Registrador de la propiedad de Almazan á practicar la cancelación de ciertas inscripciones, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que, según aparece de los antecedentes que obran en el presente recurso, la Hacienda pública se incautó con arreglo á las leyes de desamortización de los bienes que en la expresada villa de Almazan constituían la dote de la capellanía fundada por Juan de Lázaro y su esposa Juana Perez, procediendo á su enajenación y venta en la forma de estilo, y adjudicándose en público remate á D. Bartolomé Martínez Ruiz, á cuyo favor se otorgó la correspondiente escritura de venta, que fué inscrita en el Registro del partido:

Resultando, además de los antecedentes, que con posterioridad se siguió pleito sobre los dichos bienes por D. Vicente Herrera y Condon, en el concepto de heredero de los fundadores, por constituir dicha fundación un patronato real de legos, lo que se estimó por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en sentencia de 24 de Junio de 1876, adjudicándose en su virtud, en concepto de libres, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, los repetidos bienes:

Resultando, que á consecuencia de esta ejecutoria se dictó la Real orden de 28 de Febrero de 1877 que obra á la cabeza del expediente, objeto del recurso, declarando nula la venta de los expresados bienes, y prescribiéndose además por la Administración económica de Soria que se practicase la cancelación de las inscripciones figuradas en el Registro de la propiedad de Almazan á favor de D. Bartolomé Martínez y Ruiz:

Resultando que el funcionario encargado de dicho Registro denegó la inscripción del documento «porque las fincas que comprende aparecen inscritas á favor de tercera persona» en virtud de escritura de venta otorgada en nombre del Estado, la cual no ha consentido en la cancelación, ni haya mediado, por otra parte providencia ejecutoria en que esta se acuerde, á tenor de lo prevenido en el art. 82 de la ley Hipotecaria, siendo además reparable la circunstancia de no hallarse extendido en el papel correspondiente:

Resultando que en méritos de un oficio de la Administración económica de Soria, en el que interesaba, para el caso de negativa de la inscripción, que se pusiera el hecho en conocimiento del Promotor fiscal del partido, se acordó así por el Juzgado; y de conformidad con lo propuesto por aquel Ministerio se requirió al D. Bartolomé Martínez para que en el término de segundo día otorgase la correspondiente escritura de cancelación, ó que manifestase las razones que para obrar en contrario pudiera tener; á lo que se contestó por dicho interesado que fundaba su negativa en la circunstancia de que el Estado, en la escritura de venta que á su tiempo otorgó, se habia comprometido á la evicción y saneamiento, y mientras no se cumplierse con semejante obligación no se hallaba dispuesto á acceder por su parte á lo que se solicitaba:

Resultando que devuelto el expediente á la Administración económica de Soria, esta dependencia oyó el informe de su Oficial Letrado, el que expuso, entre otras consideraciones, que no era necesario para el cumplimiento de la citada Real orden, y que la cancelación pueda tener lugar, que consenta en ella D. Bartolomé Martínez, puesto que el Juzgado tiene facultades, á pesar de su oposición, para decretarla; sin que tampoco constituya un defecto reparable el uso del papel de oficio en virtud de obrar de tal suerte la Administración, con todo lo que estuvo conforme el Jefe de dicho centro, participándole así al Juzgado á los efectos oportunos:

Resultando que dada audiencia al Registrador, insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota en el sentido de que tratándose como se trata de cancelar una inscripción practicada primero á favor del Estado, y después á nombre del comprador Martínez, no es posible verificarla sino por los medios que establecen los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria: que sin embargo de ser inconcusa esta doctrina legal, la Administración de Soria entiende que la Real orden en cuestión tiene el carácter de providencia ejecutoria, y en todo caso que es bastante para llegar al resultado que se intenta con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, lo que en sentir del funcionario que informa es inexacto, pues bien claro está que la providencia á que se contrae el artículo 24 del Real decreto citado no es otra sino la dictada por los Tribunales de justicia, y en manera alguna por la Administración: que lo único que podría admitirse con el fin de

armonizar las disposiciones citadas, de modo que la resolución gubernativa fuese título suficiente, sería que en el expediente de rescisión ó nulidad de la venta hubiera sido oído el comprador ó que hubiese trascurrido el término para reclamar por la vía contenciosa y hacer constar estas circunstancias en el certificado, especialmente la última, en evitación del caso, que después de practicada la cancelación el Tribunal contencioso-administrativo revocase el acuerdo gubernativo; y por último, que el uso en el expediente del papel de oficio no es el adecuado, toda vez que no se trata de interés para la Hacienda pública, sino sencillamente en favor de un particular:

Resultando que el Juc. de primera instancia del partido, después de oír al Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, dictó providencia declarando no haber lugar á la cancelación solicitada, la que se puso en conocimiento de la Administración económica de Soria, entablándose por el expresado centro la oportuna alzada para ante el Presidente de la Audiencia de Burgos:

Resultando que dada vista del expediente al Fiscal de dicha Audiencia, emitió su opinión en el sentido de que teniendo su fundamento la Real orden citada en la sentencia de que ántes se ha hecho mérito, y habiendo sido comunicada al Registrador de Almazan por la misma Autoridad que vendió las fincas inscritas y que en el día tiene el deber de dejarlas en libertad á la persona que se ha declarado ser su legítimo dueño, no cabe duda que en este caso especial debe tenerse por la providencia ejecutoria que apetece el art. 82 de la ley Hipotecaria, estando en el caso el Registrador de quien se trata de practicar la cancelación, así como también el Juzgado de decretarla, sin que tampoco sea obstáculo el haberse empleado el papel de oficio por ser el adecuado en los asuntos administrativos, con cuyo dictamen estuvo sustancialmente conforme el Presidente de la Audiencia, revocando en su virtud la providencia apelada:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 17, 82 y 403 de la ley Hipotecaria, 1.º, 6.º, 17, 25 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y resolución de 22 de Febrero último:

Considerando que la rescisión ó nulidad de la venta hecha por el Estado de la expresada finca se ha acordado por la Autoridad gubernativa para dar cumplimiento y ejecución á la sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que declaró que los bienes enajenados correspondían como libres á D. Vicente Herrera:

Considerando que bajo este supuesto no es aplicable á la referida resolución gubernativa lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, respecto de la cancelación de las inscripciones de venta de bienes del Estado, porque atendidos los términos de dicha disposición, esta se refiere á la rescisión ó nulidad acordadas por la Administración central de Hacienda en uso de las facultades que le concede la legislación vigente sobre desamortización y venta de bienes del Estado:

Considerando que el documento que procede inscribir en el presente caso es la referida sentencia declaratoria del dominio de la expresada finca, sin que sea necesario cancelar previamente la inscripción de la venta hecha por el Estado, toda vez que según ha declarado esta Dirección, de acuerdo con la doctrina de la ley Hipotecaria, las inscripciones de posesión que son las que tienen á su favor el Estado y el comprador en el caso de este expediente no perjudican al que tenga derecho á la propiedad del inmueble, y por consiguiente puede este solicitar y obtener la inscripción de la referida ejecutoria como título declaratorio del dominio de aquella finca;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar en su lugar la nota continuada por el Registrador de la propiedad de Almazan al pié de la certificación de que se ha hecho mérito, en cuanto no la considera como título bastante para la cancelación de la inscripción de venta de la expresada finca, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar D. Vicente Herrera para solicitar y obtener, sin embargo de dicha inscripción, la de la ejecutoria que declaró pertenecerle el dominio de la misma:

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 17 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del grupo 13, segunda cuarta parte, con los números 23 al 25 de sorteo, que comprenden los números 5, 19 y 15 de presentación.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, Genon.

Esta Dirección general saca á pública subasta la adquisición de 539 resmas de papel comun blanco de hilo que necesita para las impresiones del servicio del Giro múltiple del Tesoro del próximo año económico de 1879 á 1880, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 3 del presente mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el día 27 del actual, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, con arreglo á lo que dispone la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 901 á 1.000 de señalamiento.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

### Dirección general de Contribuciones.

En circular de esta Dirección general, fecha 16 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 del mismo, se fijó el día 16 del corriente para la distribución á domicilio en todos los pueblos del Reino de las cédulas declaratorias de riqueza que todos los vecinos, posean ó no fincas, y los

queños de ganados, deben llenar en observancia de lo dispuesto por el art. 24 del reglamento de amillaramientos de 10 del citado Diciembre, que se insertó también en la GACETA de 16 del mismo.

Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en todas partes por las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de evaluación para el simultáneo y más exacto cumplimiento de este importante servicio, la Dirección hace al público este último llamamiento para que las cédulas se reciban y extiendan con la mayor claridad y exactitud, para que se devuelvan á los agentes cuando pasen á recogerlas, y para que se presenten en las respectivas Juntas municipales ó Comisiones de evaluación cuando á esto hubiere lugar por la variación de domicilio de algunos interesados ó por otras causas independientes de la voluntad de los agentes encargados de repartirlas y recogerlas.

Las personas que no posean ni administren fincas lo declararán en las cédulas en la forma dispuesta por el art. 54 del precitado reglamento.

Esta Dirección general desea que por nadie se incurra en faltas para que la Administración no se vea en el sensible caso de imponer las correcciones administrativas y judiciales que el mismo reglamento establece, ya por no prestarse las declaraciones, ó ya por contener estas inexactitudes ó ocultaciones.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Director general, Federico Hoppe. —3

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 25.092 del Departamento de Emisión y 7.670 del Negociado de deudas antiguas, tiene solicitado Don José María Arroyo, á nombre del Cabildo Catedral de Córdoba, la conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable número 15.485, de rs. vn. 67.387 20 mrs., expedida á favor de la obra pia fundada en la Catedral de Córdoba por D. Diego Millán de la Chica; y habiéndose extraviado, según expone el interesado, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se halle la presente en estas oficinas en el término de treinta días, según previene el Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden de 20 de Febrero de 1874; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.—El Director general, Presidente de la Junta, Arenillas.

Comisión especial Arancelaria.

Contestación al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

7.º

CONTESTACION DEL CÍRCULO DE LA UNIÓN MERCANTIL DE BARCELONA.

Excmo. Sr.: El Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona tiene la honra de emitir su opinión sobre la segunda parte del Interrogatorio, inserto en la GACETA del 15 de Noviembre de 1878.

Después de un atento exámen y de haber cernido cuantos datos y antecedentes fueron necesarios, procurando prescindir del interés particular y atentos sólo al principio de justicia más estricto, creemos deber contestar á la

Pregunta 1.ª

El Círculo cree que no resumen los artículos que comprenden cada una de las partidas 136, 137, 138 y 139. Las 133, 134, 135 y 140 sí, ó á lo menos las diferencias son en ellas de poca importancia en concepto de este Círculo.

Las razones en que se funda la negativa respecto á las cuatro primeras partidas son claras y evidentes.

La partida 136, tal como está hoy redactada, comprende lo mismo los tejidos de lana pura como los que tienen mezcla de algodón, y sabido es que estos últimos tienen un valor mucho más bajo que el de los primeros.

La partida 137 reúne dos especies muy distintas, cuyos tipos son de un lado todas las prendas de uso interior, y de otro lado la pañolería y demás artículos de adorno.

La 138 agrupa también clases tales, que es injusto paguen los mismos derechos, como son los tejidos de lana pura y los con mezcla de algodón.

La 139 comprende los tejidos de borra de lana, que alcanzan un valor mucho más alto que los de pelo; y aunque el Interrogatorio no habla de la disposición tercera del Arancel, creemos que esta es injusta también en lo que se refiere á los tejidos de lana.

Pregunta 2.ª

No concuerdan el método y sistema adoptados para la clasificación y fijación de las partidas de que hoy consta el grupo 3.º con los seguidos en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos. Para probarlo bastará considerar que, mientras en las de algodón, verbigracia, se subdividen las clases por el número de hilos, por la forma del tejido, y aun en estampados y teñidos, con el objeto evidente de aproximarse en lo posible á lo prescrito por la ley y fijar un derecho protector igual á las distintas clases de géneros, en el grupo de lanas las partidas que se han indicado en la contestación anterior son tan generales y hay tal variedad de valores dentro de cada una de ellas, que parece no haberse seguido método ni sistema alguno. Esto así, las mismas razones alegadas antes sirven también para aprobar que no bastan las referidas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias; por lo tanto, el Círculo opina que deben subdividirse: la 136 en dos, la 137 en dos, la 138 en tres, y modificar la 139, suprimiendo de la disposición 3.ª los párrafos que resulten aclarados ó comprendidos en estas subdivisiones.

Pregunta 3.ª

Para armonizar completamente las contestaciones de las preguntas 1.ª y 2.ª con la base 7.ª de la ley Arancelaria vigente, el Círculo opina que la redacción de las ocho partidas que resultarian de las 136, 137, 138 y 139, debería ser la siguiente:

- 136. Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana, aunque tenga una mezcla de seda ó algodón.
136 bis. Tejidos de lana ó borra con la trama ó urdimbre de algodón.
137. Tejidos de punto en pieza ó en prendas interiores, como camisetas, medias, calcetines, etc.
137 bis. Los demás tejidos de puntos.
138. Tejidos de lana pura, los con mezcla de seda en parte de la urdimbre ó de la trama, y los con mezcla de algodón y seda.

(1) Véase la GACETA de ayer.

138 bis. Tejidos de lana con toda la urdimbre ó toda la trama de algodón.

138 ter. Tejidos de lana con urdimbre ó trama de seda.

139. Tejidos de pelo en astracanes, felpas ú otros análogos, aunque tengan mezcla de algodón.

Este Círculo, al formular la penúltima partida, ha creído responder más al criterio de simplificación que lo hace el Arancel vigente por medio de la disposición 3.ª, no ignorando que el tejido de lana con urdimbre de seda está claramente clasificado; pero, considerando que no hace variar la clase el contener una tela seda, cree que debe figurar en los derechos generales y no en los especiales de la referida disposición 3.ª

De esta forma quedarían, no sólo armonizados los extremos que se desea, según la pregunta, sino también otro, tanto ó más importante para el principio de justicia que debe buscarse, á saber: el cumplimiento de las bases 3.ª y 4.ª de la ley de Aranceles en sus párrafos primero y segundo respectivos.

Actualmente es imposible, con las agrupaciones que establecen los Aranceles, cumplir con lo preceptuado en la base 7.ª sin menoscabo de la 4.ª ó de los intereses de la industria; pero la subdivisión propuesta aproxima algo más el cumplimiento de ambas.

Pregunta 4.ª

Sin temor de equivocarse se podría asegurar que la actual clasificación tiene la ventaja de simplificar los despachos para el adeudo, como indudablemente crecería á medida que se redujera el número de partidas del Arancel; pero en cambio aumentarían los inconvenientes en igual proporción, y siendo estos de mayor importancia bajo todos los puntos de vista, no debe tenerse en cuenta aquella ventaja, y sí atenderse á los inconvenientes. Consisten estos en que, agrupados géneros de valor tan diferente, como sucede en las tres partidas que el Círculo propone subdividir, al cumplirse lo prevenido en la base 7.ª, párrafo segundo, ó sea al fijarse el valor de los géneros para señalar los derechos que deben acaudar, resultará que el tipo será muy bajo, por ser los más baratos los tejidos de mayor importación. Que ya se ha notado esta anomalía lo demuestra el haberse recurrido al sistema de prescindir de la ley Arancelaria y fijar los valores por tipo medio, es decir, convencionalmente. Sistema á que se recurrirá siempre que se haya de fijar los derechos por peso, cuento ó medida.

Pregunta 5.ª

No hay duda alguna que, dada la clasificación actual de los tejidos de lana, la importación figura aproximadamente en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Clases (inferiores, medias, superiores) and Porcentaje (50 por 100, 40 por 100, 40 por 100).

Pregunta 6.ª

Sencilísima es para este Círculo la determinación del criterio que se pide; y estima que la conveniencia y la justicia aconsejan de consumo que después de procurar no reunir en una misma partida artículos entre sí muy diferentes por su valor, debe buscarse un tipo medio entre las especies más comunes de cada partida, según se practicó con el Arancel vigente. No se oculta al Círculo de la Unión Mercantil que esto es faltar abiertamente á lo preceptuado en la base 7.ª de la vigente ley; pero esta misma falta la exige la propia base 7.ª al prescribir que las partidas del Arancel no contendrán minuciosas subdivisiones específicas, si se han de proteger los intereses industriales.

Pregunta 7.ª

En las tablas de valores de 1876 no figuran los precios efectivos que obtuvieron las especies de tejidos de lana de más abundante importación, sino que, como se ha dicho, se adoptó un tipo medio más ó menos acertado; pero como el Círculo cree innecesario, para determinar los valores que deben regir hoy, investigar el que tuvieron en 1876 los tejidos que entonces fueron de mayor importación, opina que como justo medio los valores adoptados no estuvieron fuera de razón, pero que no pueden sostenerse en la actualidad, si han de regir las mismas partidas del Arancel vigente, toda vez que los géneros por lo general han mermado de valor, y particularmente ciertos tejidos ordinarios.

Así, pues, deberían adoptarse los mismos valores en las partidas 133, 134, 135, 139 y 140, y en las siguientes los que se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Partida (136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 138 ter) and Valor (20 pesetas el kilogramo, 12, 14, 18, 14, 40, 20).

Tal es el parecer de este Círculo de la Unión Mercantil. Barcelona 13 de Enero de 1879.—El Presidente, Pedro Casas.—El Secretario, Domingo Taberner.

(Se continuará.)

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 7.300.000 pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro, de la serie exterior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876; y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.º de Abril próximo la suma de 3.149.250 pesetas para los intereses de las 209.950.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 4.350.750.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este Establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del primer trimestre de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 419.900 obligaciones, serie exterior, pendientes de amortización, se dividirán para el acto del sorteo en 4.199 lotes de cien obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducirse en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 4.199 bolas, se extraerán del globo 87 en representación de 8.700 obligaciones, por valor de 4.350.000 pesetas, aplicándose 750 al fondo de amortización por no completar el importe de una centena de obligaciones.

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las 87 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Debiendo destinarse la suma de 4.800.000 pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre el producto de Aduanas, creadas por la ley de 14 de Julio de 1877; y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.º de Abril próximo la suma de 2.253.750 pesetas para las 150.250.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 2.546.250 pesetas.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este Establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del primer trimestre de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, número 32, el día 3 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 300.500 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 3.005 lotes de cien obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducirse en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 3.005 bolas, se extraerán del globo 51 en representación de 5.100 obligaciones, por valor de 2.550.000 pesetas, tomándose del fondo de amortización 3.750 pesetas para completar el importe de una centena de obligaciones.

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará además expuestas al público para su comprobación las 51 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Debiendo destinarse la suma de 40 millones de pesetas en cada trimestre para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie interior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876; y habiendo de aplicarse en el que vencerá en 1.º de Abril próximo la suma de 4.140.750 pesetas para los intereses de las 276.050.000 pesetas, importe de las obligaciones de esta serie á que aun no ha tocado la amortización, quedan para esta 3.589.250.

Hallándose dispuesto que la amortización se verifique por sorteos, la Administración de este Establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del primer trimestre de este año:

1.ª El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, número 32, el día 3 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Sr. Gobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.ª Las 552.100 obligaciones, serie interior, pendientes de amortización, se dividirán para el acto del sorteo en 5.521 lotes de cien obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducirse en el globo para que puedan ser examinadas.

3.ª Encantaradas las 5.521 bolas, se extraerán del globo 117 en representación de 11.700 obligaciones, por valor de 5.850.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 9.250 pesetas por no completar su importe el de una centena de obligaciones.

4.ª La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las 117 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

En vista de una exposición de D. Mariano Carreras y Gonzalez, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por la de Castelladcs, vaya á enlazar en San Saturnino de Naya con el de Tarragona á esa capital; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

En vista de una exposición de D. Mariano Carreras y Gonzalez, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Santa Coloma de Queralt, vaya á enlazar en Tárrega con el de Zaragoza á Barcelona; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que pueda causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señores Gobernadores de las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Table with 2 columns: Presupuesto anual (Pesetas) and Value (2.350).

Doñinos, con Arancel de un miriámetro (provisional)..... 2.350

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Doñinos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Mozarbes, con Arancel de un miriámetro (provisional)..... 2.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Mozarbes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Zafron, con Arancel de 2 miriámetros. . . . 3.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 535 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acom-

pañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Zafron, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Lumbrales, con Arancel de 2 miriámetros. . . . 2.350

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Lumbrales, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Fregeneda, con Arancel de 2 miriámetros. . . . 4.160

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pese-

tas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Fregeneda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Vitigudino, con Arancel de 2 miriámetros. . . . 4.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 750 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vitigudino, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 13 de Febrero.*

- Núm. 201 Droctoveo Castañon.—Zaragoza.
- 202 Francisco Delgado.—Cartagena.
- 203 Anacleto Ignorza.—Ladrada.
- 204 José Perez Fernandez.—Sevilla.
- 205 Domingo Fernandez.—Cast. overde.
- 206 Isaac Gueregra.—Zarauz.
- 207 Francisco Jimenez.—Cervillejo de la Cruz.
- 208 Superiora hermandad.—Getafe.
- 209 Nicolás Gil.—Alcalá de Henares.
- 210 Francisco Marquina.—Castillo Garciamunoz.
- 211 Juan Martin.—Sepúlveda.
- 212 Marcos Nunez.—Aranda de Duero.
- 213 Vicente Oltra.—Fuencarral.
- 214 Manuel Pajares.—Vallecas.
- 215 Josefa Recalde.—San Lúcar de Barrameda.
- 216 Mariano Reinoso.—Valladolid.
- 217 Idem id.—Idem.
- 218 Vergarajá.—egui Resusta.—Mondragon.
- 219 Joaquina Santamaria.—Atienza.
- 220 Victorio Somonte.—Vegas del Condado.
- 221 Mateo Santos.—La Granja.
- 222 Francisco Sierra.—Entorche.
- 223 Francisco Vidal.—Fermoselle.
- 224 José Ulaneta.—Barrio de la Concepcion.
- 225 Ricardo Camacho.—Badajoz.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

*Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 12 de Febrero.*

- Núm. 71 Eusebio Ameigeiras.—Galisteo.
- 72 Juan Alvarez.—Ventosa.
- 73 Vicente Sastre.—Villalonga.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
14	Toledo.....	Sr. Pineda.....	Lobo, 8, principal.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**Administracion económica de la provincia de Oviedo.**

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para el día 15 de Enero último para la venta de la falúa *Veloz Perseguidora*, del Resguardo de puertos, situada en el de Gijón, se hace de nuevo por medio del presente, en conformidad á la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, bajo el tipo y condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª El tipo de la subasta para la venta de dicha falúa es el de 500 pesetas, segun se detalla en el presupuesto pericial siguiente:

	Plas. Cénts.
Casco de la falúa con el cobre que tiene.....	317-09
Una vela mayor en mal estado, con 68 varas lona, á 37 céntimos una.....	25-46
Cuatro remos de haya en buen estado, que pueden ser utilizados, á 6-23 pesetas uno.....	25
Seis más en mal estado, á peseta uno.....	6
Un compás.....	12-50
Maniobra de velas y jarcias.....	15
Dos rizonas de fondear, uno de los cuales puede utilizarse en una nueva falúa, su valor 20 pesetas, y el otro por su mal estado 7.....	27
Un trinquete de 50 varas lona en mal estado, á 31 céntimos una.....	15-50
Tres almohadones de pelote de reps en muy mal estado por su uso.....	3
Un encerrado sin alquitran, ya podrido por su uso.	2
Cadenas y amarras en muy mal estado por id....	12
Dos palos, mayor y trinquete, que pueden utilizarse en una nueva falúa.....	30
Bichero inútil por su uso.....	1
Hierro de la carroza inútil por su uso.....	3-75
Tolde, sin valor por estar completamente inútil..	"
Un valde sin id. por idem id.....	"
n pote para la confeccion de la brea, y que puede ser utilizado para el servicio de una falúa nueva.....	5
Una bacia que no comunica por su inutilidad..	"
Un frol, tambien inútil por el uso.....	"
Una bandera con su asta, una y otra inútil.....	"
Jornal del Maestro Calafate para la confeccion del presente presupuesto.....	500
	42-30
	512-50

2.ª La subasta para la venta de dicha falúa será en conjunto de todos los efectos que la constituyen. Para optar á ella es necesario la presentacion de la carta de pago de haber ingresado previamente en la Caja general de Depósitos ó en esta sucursal el 10 por 100 de su valor como depósito provisional, que será devuelto despues del remate, excepto el del rematante, que no tendrá lugar hasta tanto no justifique haber hecho el ingreso en Caja del importe de la falúa subastada, así como tambien haber satisfecho los derechos de insercion del presente pliego en la GACETA DE MADRID y los correspondientes del Maestro pericial que figuran en el anterior presupuesto.

3.ª No será admitida proposicion alguna que sea menor que el importe del tipo de la subasta.

4.ª La subasta tendrá lugar ante el Sr. Jefe económico, Jefe de Intervencion, Comandante de Carabineros y Notario de Hacienda el 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en el despacho del citado Sr. Jefe económico.

5.ª Las proposiciones serán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se inserta al final de este pliego, á las que acompañarán las cartas de pago de haber hecho el depósito respectivo.

Oviedo 11 de Febrero de 1879.—E. Hernandez.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día.... del mes de.... de este año y en el Boletín oficial de esta provincia de.... del mismo, hace proposicion para la compra de la falúa en ellos anunciada per la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

**Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Marzo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el suministro de efectos de hierro fundido para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo los tipos máximos de 70 céntimos de pesetas por cada kilogramo de rueda ó soporte y 20 peseta por cada aro de piston, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 125 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantir el cumplimiento del contrato quedará retenido el depósito expresado del que resulte rematante hasta la terminacion del compromiso, y además presentará en el acto de la adjudicacion un fiador abonado á satisfaccion de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 12 de Febrero de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposicion.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de los efectos de hierro fundido que en esa el caso primero de la segunda condicion, y de los que además puedan ser indispensables para el servicio las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo á los precios de.... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada kilogramo de rueda ó soporte, y.... pesetas y.... céntimos por cada aro de piston; quedando subsistente el determinado á la condicion 3.ª para los demás que entegue, así como la tasacion que se haga de los modelos que construya.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Palencia.**

Ignorándose el paradero de los mozos Raimundo Díez de la Roj, natural de Villamartin, hijo de José Díez Alvarez; Miguel Jimenez Osbos, natural de Esponca, provincia de Pamplona, hijo ó criado de Francisco Jimenez (givano), y Benigno Dual Escudero, hijo de Ignacio, alias El Moreno (gitano), á quienes respectivamente han correspondido los números 54, 81 y 124 en el sorteo celebrado en esta capital para el reemplazo del Ejército del presente año; y no habiéndose presentado en el acto de la declaracion de soldados, verificada en 9 y 10 del actual, se les cita, llama y emplaza por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y se ruega á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, para que comparezcan ante este Ayuntamiento en el término que se les ha concedido, y concluirá el día 23 del corriente, para ser tallados y filiados, y alegar las excepciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no hacerlo, además de soldados se les declarará prófugos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Palencia 11 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Pedro Romero Herrero.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Colmenar de Málaga.**

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar, provincia de Málaga.

Hago saber que habiendo fallecido D. Domingo Martinez Marroquí, Registrador que fué de este partido en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se crean con derecho á deducir accion alguna contra dicho Registrador.

Colmenar 9 de Febrero de 1879.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

**Córdoba.—Derecha.**

D. Emilio Fleiri de la Calle, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á Francisco Garcia Miranda, de 39 años de edad, natural de Jauja y vecino de Jaen, con cédula personal núm. 4.738, que llevaba en 29 ó 30 de Junio de 1877 al vender un caballo y un mulo á Juan Vallejo, en Bujalance, para que en el término de quince dias comparezca en el despacho-audiencia de este Juzgado, calle Ambrosio de Morales, número 4, á prestar cierta declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de indicadas caballerías, advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion que supieren el paradero de dicho individuo, cuyas señas son: estatura regular, algo grueso, moreno, barba negra poblada, afeitada, pelo negro, nariz aguileña; que vestia al uso de la provincia de Jaen, blusa azul listada, pantalon de tela clara, borceguies blancos, sombrero hongo blanco de ala ancha, procedan á la detencion; remitiéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel nacional de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Córdoba 10 de Enero de 1879.—Emilio Fleiri de la Calle.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

**Fonsagrada.**

D. José Delgado, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, D. José Fernandez de la Vega Pasarin, para que dentro del improrogable término de seis meses, á contar desde la primera insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que tuvo lugar el día 2 y 26 de Julio respectivamente del año próximo pasado, la presente ante este Tribunal de partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho ex-Registrador sobre devolucion de la cuarta parte de honorarios por él devengados, y constituidos como fianza de indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 13 de Enero de 1879.—José Delgado.—De orden de S. S., Manuel Prado.

D. José Delgado, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, D. Antonio María Pombo, para que dentro del improrogable término de seis meses, á contar desde la primera insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que tuvo lugar el día 2 de Julio y 26 del mismo mes respectivamente del año próximo pasado, la presente ante este Tribunal de partido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio, pues así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho ex-Registrador sobre devolucion de fianza de indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 13 de Enero de 1879.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

**Granada.—Campillo.**

D. Enrique Bedoya y Pinzon, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de diez dias á José Pelegrin Perez, de este domicilio, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre falsedad de documentos presentados en el banderin de esta capital para sustituir en el servicio de las armas con destino al Ejército de la isla de Cuba.

Dada en Granada á 14 de Enero de 1879.—Enrique Bedoya y Pinzon.—Por mandado de S. S., Antonio Castro.

D. Enrique Bedoya y Pinzon, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente, y conforme á lo determinado en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita al Teniente de infanteria D. Jerónimo Sanchez Soria, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigo en causa que instruyo sobre averiguacion de los autores del delito de falsificacion de sellos de Correos.

Dado en Granada á 14 de Enero de 1879.—Enrique Bedoya y Pinzon.—Por mandado de S. S., Licenciado José María Oloriz.

**Granada.—Salvador.**

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Martinez Guerrero, natural de Vizuar, vecino de esta ciudad y de 66 años de edad, cuyas señas se ignoran, á fin de que se presente en el arresto municipal de esta ciudad á cumplir cierta condena que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le ha seguido sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 15 de Enero de 1879.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., por el Sr. Puerto, Manuel Gonzalez.

**Guadix.**

D. José Pelaez Rodriguez, Juez regente de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ruiz Montalvan, vecino de Esfiliana, Manuel Valenzuela y Manuel Carrasco que lo son de esta ciudad, procesados en causa criminal por el delito de robo, para que dentro de quince dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuarío; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares den las correspondientes ordenes para proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de referidos sujetos.

Dado en Guadix á 13 de Enero de 1879.—José Pelaez.—Por su mandado, Ramon Poyatos, Escribano.

D. José Pelaez Rodriguez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, al castellano nuevo Antonio, conocido por Tomate, vecino de la villa de Fiñana en el partido de Gérgal, y que ha residido en la de Alquife, de esta comprension, para contestar á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros sobre lesiones á los otros castellanos nuevos Juan Fernandez Amador, Pedro Heredia Moya, María Fernandez Heredia y D. José Cobo Ruiz, de la referida villa de Alquife; entendido que de no presentarse continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 14 de Enero de 1879.—José Pelaez.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

**La Guardia.**

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido de La Guardia, provincia de Alava, en la que no se usa papel sellado.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada ante el Escribano que refrenda, se hace saber que en este Juzgado, y á consecuencia del hallazgo del cadáver de

un hombre mendigo en la mañana del 3 de Diciembre último en la villa de Villabuena, y que según declaración facultativa dicha muerte fué á consecuencia de una congestión pulmonal; y con el fin de identificar la persona á quien correspondía dicho cadáver, puesto que durante el tiempo que estuvo expuesto no pudo conseguirse por ser desconocido en este país, se cita á las personas que sobre expresada identidad puedan declarar, para que reconociendo el traje que se halla en este Juzgado, y en vista de las señas que se expresarán, lo verifiquen dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; encargando además á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que caso de llegar á su noticia quién fuera el cadáver de dicha persona, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en La Guardia á 40 de Enero de 1879.—Galo Sanz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

#### Señas del hombre desconocido.

Estatura regular, de 50 años de edad, barba clara, pelo entrecastano, cara redonda, color pálido, ojos pardos y nariz regular; vestía pantalón de tela, otro de badana por encima y polainas de lo mismo.

#### La Vecilla.

El Sr. D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Blanco, como marido de Dolores Robles, vecinos de la Pola de Gordon, y Bernardino Calvo, que lo es de Millaró, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador y con dirección de Letrado, á contestar el incidente de pobreza que para litigar con los mismos ha promovido Sabino Arias, como marido de María García, vecinos de Peredilla; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 46 de Enero de 1879.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. —P

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Ramon Alférez Moreno y Pedro Vidal Jimenez, naturales de Baeza el primero y el segundo de Baza, ambos casados, mineros, y vecinos de esta ciudad, para que dentro del mismo se presenten en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que los defienda y represente en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones á Antonio Soriano Broton; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 18 de Enero de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Alvarez.

#### Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Angulo y Eguluz, vecino que fué de Haro, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en sumario que se instruye sobre falsificación de una certificación posesoria.

Dado en Logroño á 18 de Enero de 1879.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Cándido Burgo.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de seis días á Eusebio Gomez Moreno, que ha habitado en la calle de la Comadre, núm. 43, y á Enrique Granada N., á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á responder á los cargos que les resultan en causa que contra dichos sujetos y otros se instruye por el delito de robo; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren para que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, cuya demás filiación se ignora, dejándoles en la citada cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1879.—V. B.—El señor Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

#### Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Cosme Bouzá, natural de Felanitx, isla de Mallorca, de unos 44 años de edad, de estado viudo, Oficial primero cesante del Gobierno civil de Lugo, que hasta hace un mes ha vivido en la calle de San Bartolomé, núm. 6, piso principal del centro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en mi Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles, militares y policía judicial procedan á la prisión del D. Cosme Bouzá y lo conduzcan á mi disposición á la cárcel de villa.

Madrid 18 de Enero de 1879.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 18 de Enero de 1879.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Demetrio Perez Gonzalez, natural de Negron, provincia de Valencia, soltero, de 48 años, sirviente, hijo de Antonio y María, que es de estatura regular, delgado, pelo y ojos castaños; y viste pantalón de patencur color gris, blusa larga de dril color blanco, sombrero hongo negro, y que dice habitó en la Ribera de Curtidores, número 26, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de diez días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á ampliar su declaración en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Demetrio Perez Gonzalez y caso de ser habido lo pongan á disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 18 de Enero de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

#### Monforte.

D. Ramon Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte, en la provincia de Lugo, que de ser el mismo y estar en actual ejercicio el presente actuario da fé.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Gabriel Sierra y Rodriguez, natural del pueblo de Petin, en el partido judicial de Valdeorras, fallecido en esta villa; y se cita á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de treinta días comparezcan á usar de él ante este Juzgado, á medio de Procurador con poder bastante; con prevención de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 23 de Octubre de 1878.—Ramon Perez Vidal.—De mandado de S. S., Francisco Arechaga.

X—4058

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Alonso Rodriguez y Oliva, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de San Vicente de Sevilla.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se actúa una causa criminal sobre delito contra la forma de gobierno, en la cual obra unida original la requisitoria que copiada á la letra dice así:

«D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla.

Hago saber que en la causa que instruyo sobre delito contra la forma de gobierno, he declarado procesados y sujetos á las resultas del mismo á Manuel Caro, Antonio Rodriguez, José Martinez Barrera, Antonio de la Cruz, Miguel Gené, Juan Castillo, Rafael Perez, Manuel Ruiz, Jerónimo Bonilla, Juan Moyon, Juan Palomo, Manuel Calzadilla, Manuel Rodriguez, José Lopez, José Gomez, Juan Muñoz, Manuel Moro, José Barreda, Felipe Rife, Joaquin Villalba, Antonio Iturriaga, Manuel Martinez, Antonio del Pino Ortiz, Antonio Fernandez Buridan Alférez, Enrique Muela, Eustaquio Cano y Vicente Salvador, sin que consten otras circunstancias por las cuales puedan ser conocidos; decretando al propio tiempo su prisión. Y como algunos no han sido encontrados en sus domicilios, ignorándose el de otros, ni presumiéndose el punto donde puedan hallarse, acuerdo su llamamiento y busca por medio de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y fijará en los sitios públicos de esta ciudad y local del Juzgado; y por ella cito, llamo y emplazo á los mencionados sujetos para que en el término de diez días, contados desde que tenga lugar dicha inserción, se presenten en la cárcel de esta ciudad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades y dependientes de policía judicial la busca de dichos reos y su conducción á la referida cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 20 de Enero de 1879.—Salvador Romero.—Alonso Rodriguez.»

La requisitoria inserta está á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda tener lugar la inserción decretada pongo el presente en Sevilla á 21 de Enero de 1879.—Alonso Rodriguez.

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Payagua Ortiz, vecino de la Puebla de Almuradiel, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de oír la notificación del auto de inhibición dictado por el mismo en 13 de Octubre del año último en la causa que se siguió contra Justo Ahillon y Zaballos, vecino de la Puebla de Don Fadrique, por lesiones inferidas al Payagua;

bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrijos á 16 de Enero de 1879.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Francisco José del Pozo.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia en comisión del distrito del Mar de esta ciudad y Decano de los de la misma.

Por el presente se cita y llama á los padres y parientes más próximos del cadáver de una mujer encontrada en la mañana del 29 de Noviembre del año último en el cauce del río Turia y bajo del segundo ojo de la izquierda saliendo de esta ciudad del puente del ferro-carril de la misma al Grao, la cual representaba tener unos 40 años, color blanco y pelo castaño con alguna cana, y vestía pañuelo de lana viejo á rayas encarnadas, jubon de zaraza andrajoso color oscuro, vestido también de zaraza color habano, camisa blanca de algodón, medias negras y zapatos viejos; habiéndose hallado inmediato á dicho cadáver un capacito de palma que contenía una cebolla, dos pimientos y varios trapos, para que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á identificar el referido cadáver é incautarse de las ropas que vestía.

Dado en Valencia á 13 de Enero de 1879.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Jorge Manuel Perales.

#### Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se presentó demanda ordinaria por el Procurador D. Federico Guillen, en nombre de la Excmo. señora Duquesa viuda de Medinaceli y otros títulos, por sí y en representación de sus hijos los Sres. D. Luis María, Doña Angela, D. Ildefonso, Doña María del Dulce Nombre, D. Fernando, Don Carlos y Doña María del Carmen Hernandez de Córdoba Perez de Barreda, herederos y sucesores del Excmo. Sr. D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque que fué de Medinaceli y Santisteban, pidiendo se condene al Ayuntamiento del pueblo de Benaguacil al pago de la suma de 21.399 pesetas 22 céntimos que adeuda dicho Ayuntamiento y Comun de vecinos y terratenientes del mismo por las anualidades vencidas hasta 31 de Agosto del año 1875 de la pensión convenida en la escritura de 24 de Julio de 1846 ante D. Jerónimo Amat y Perez, por la que se transigieron los varios litigios que mediaban entre la casa del Duque y dicho pueblo; y admitida dicha demanda, á la vez que se la acordado en auto de 2 de Diciembre del pasado año de 1875 el emplazamiento por nueve días á dicho Municipio para comparecer á contestarla, se publicó por edictos para que llegase á conocimiento de cuantos tuvieran propiedades en Benaguacil, y en el día el demandante ha acusado la rebeldía á dicho Ayuntamiento por no haber comparecido, y ha solicitado además que el emplazamiento se haga extensivo al Comun de vecinos y terratenientes; en cuya virtud cito y emplazo por el presente al Comun de vecinos de Benaguacil y terratenientes que tengan propiedades en su término municipal, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á dicha demanda.

Dado en Valencia á 8 de Febrero de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, José María Galan. X—4057

#### Viana del Bollo.

D. Waldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bayacoba Dieguez, natural y vecino de Castromil de Galicia, distrito municipal de la Mezquita, en este partido, de 46 años de edad, estatura corta, cara redonda, nariz chata, ojos azules, sin barba; tiene una quemadura en la cabeza, y es cojo de la pierna izquierda; viste pantalón y chaqueta de paño pardo de casa, chaleco de pana, calza zuecos y cubre la cabeza con una gorra de paño vieja, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Roque, á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre falso testimonio; previniéndole que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Viana del Bollo á 8 de Enero de 1879.—Waldo Auz.—De orden de S. S., Antonio Conde.

#### Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto primero y único se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Victoriano Rafael María Marquinez y Manleon, Presbítero, Cura servidor que fué de la villa de Oteo, en esta provincia de Alava, que falleció el día 23 de Octubre de 1875 sin haber otorgado testamento; natural de Santa Cruz de Campezu, domiciliado en Oteo, hijo de Mateo y de Ventura, aquel difunto y ésta vecina de San Vicente Arana, de esta provincia, á fin de que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar del que les compete; apercibiéndoles que de no hacerlo en expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del Procurador D. Benito de Guinea, á nombre y representación de la madre del finado, que solicita la adjudicación de los bienes del mismo.

Dado en Vitoria á 10 de Febrero de 1879.—José A. de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda. —X

NOTICIAS OFICIALES.

La Previsora.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS DE GANADO Á PRIMA FIJA.

Nombrado el Consejo de administracion, en virtud de lo dispuesto en el acta de constitucion de la Sociedad de 30 de Diciembre próximo pasado, se ha reunido y acordado ofrecer los cargos del modo siguiente:

- Presidente: al Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.
Vicepresidente primero: Excmo. Sr. Conde de Cheste.
Vicepresidente segundo: Excmo. Sr. Marqués de Fuentefiel.
Vocales: Excmo. Sr. Marqués de Remisa.
Excmo. Sr. Marqués de Altagracia.
Excmo. Sr. Conde de Foxá.
Excmo. Sr. D. Rafael Ruiz Martinez.
Ilmo. Sr. D. Francisco Ruiz Martinez.
Ilmo. Sr. D. Antonio Jimenez Ortiz.
Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Secretario interino, Aquilino Fernandez de Izaguirre. X-1060

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 14 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Lists various public funds and their market values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Alcala, Alcor, Alcazar, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE FEBRERO.

Table with exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 4740.
Paris, á 2 dias vista, franco. 492.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1879.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 14 de Febrero de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., detailing weather conditions.

Estacion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Lugo, Orense, Pontevedra, Soria y Zamora, y nevó en Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'30 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 41'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocmo añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'35 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 47'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'44 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'40 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 48'40 á 44'80 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'57 pesetas la fanega, y á 26'37 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 3'32 pesetas la fanega, y á 45'05 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 437.—Carneros, 146.—Terneras, 93.—Cerdos, 216.—Total, 592. Su peso en libras... 417.724.—Idem en kilogramos... 53.909.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torrecos, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando celebra sesion pública mañana domingo, para inaugurar el año académico de 1879. El Secretario general interino D. José Maria Avrial dará cuenta de las tareas de la Academia durante el año anterior, y el Académico de número D. Francisco Maria Tubino leerá el discurso inaugural.

La Conferencia agrícola que ha de celebrarse el domingo próximo, se halla á cargo del Catedrático de la Facultad de Ciencias D. José Maria Solano, y versará sobre el Origen de los elementos inorgánicos de la tierra vegetal.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes:

- Madrid, ocho dias.
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with prices for different classes of the guide: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—CONFORME AL ARTICULO 45 del reglamento, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en casa del Presidente de la Sociedad, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, calle de San Miguel, núm. 25, principal de la derecha. Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Secretario, Francisco de P. Lobo. X-4059

SANTOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Gli Ugonotti.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio del primer actor D. Mariano Fernandez.—El vergonzoso en Palacio.—Las tramas de Garulla.—Medias suelas y tacones.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Adriana Angot. Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—En el puño de la espada.—Los zapatos.

De doce y media de la noche á seis de la madrugada gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los dos polos.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá.

A la una, gran baile de máscaras de convite para los señores abonados.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cecilio.—Los baños del Manzanares.—Una cana al aire.—Palcos segundos, números pares.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Una suegra en el garlito.—Inferno y gloria.—¡A lo tonto... á lo tonto!—Las citas de Carlota.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El mandil.—Nobleza toledana.—¿Duende ó ladrón?—Baile.